

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 5

Febrero 2015

I. Objetivo del Informe:

Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.

Además, el Informe se complementa con un breve resumen de la jurisprudencia judicial más relevante a la cual hemos tenido acceso e incorporamos un Informe Técnico de ARBA.

Por último, a partir del presente sumamos un apartado de “**Temas a Seguir**” con el seguimiento de ciertas normas que, si bien fueron comentadas en informes anteriores, su impacto sigue siendo relevante en el presente período por la complejidad operativa de las mismas.

II. Novedades Nacionales:

- ✓ **AFIP. Impuesto Sobre los Bienes Personales. Valuaciones. R.G. (AFIP) 3741 (BO 25/02/2015).** Se fija las valuaciones de los bienes al 31 de diciembre de 2014 e informaciones complementarias para la determinación del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2014.
- ✓ **AFIP. Régimen de Información de Operaciones Inmobiliarias. Prórroga. Inmuebles Urbanos R.G. (AFIP) 3743 (BO 25/02/2015).** Se prorroga al 1/7/2015 la entrada en vigencia del régimen de información de operaciones inmobiliarias para las operaciones de locación (alquiler o arrendamiento) de bienes inmuebles, incluidos leasing, por cuenta propia o con intervención de los intermediarios, sublocaciones y subarriendos; la locación de espacios o superficies fijas o móviles delimitados dentro de bienes inmuebles (locales comerciales, stands, góndolas, espacios publicitarios, cocheras, bauleras, localización de antenas de telefonía celular, etc.) por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros; y la cesión de derechos reales y/o cesiones o contratos que impliquen derechos de uso a título oneroso sobre inmuebles. A tal efecto, se considera cumplida en término hasta el 31/8/2015 la presentación de la información respecto de los citados contratos y/o cesiones celebrados con anterioridad al 1/7/2015. **Como se puede apreciar, no se prorrogan las obligaciones relativas al arrendamiento de inmuebles rurales.** En el apartado de “**Temas a Seguir**”, reproducimos nuestro análisis sobre el régimen en su totalidad que fuera parte de las novedades desarrolladas del Informe del mes anterior.
- ✓ **Nación. Régimen de Crédito Fiscal de Educación Técnica. R. (Sec. Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional) 45/2015 y 46/2015 (BO 25/02/2015 y 26/02/2015).** Como todos los años se aprueba el reglamento para el llamado a presentación y ejecución de proyectos, por el año 2015, relativos a capacitación de eventos patrocinados bajo el régimen de Crédito Fiscal de la Ley 22.317. Recordemos que el beneficio, en el caso de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas puede alcanzar el 8% de la masa salarial de los 12 meses anteriores a los que establezca la reglamentación. En el caso de Grandes Empresa no puede superar el ocho por mil.
- ✓ **Nación. Ley de Abastecimiento. Designación de la Autoridad de Aplicación. Decreto 203/3015 (BO 12/02/2015).** Se designa a la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como Autoridad de Aplicación de la ley 20680 y sus

modificatorias, con facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación. Más allá del alcance del Decreto es de recordar que por medio de la Ley de Abastecimiento se tipificaron diversas conductas pasibles de sanciones, entre las que se destacan, por coexistir con sanciones previstas en la ley de procedimiento fiscal, la no entrega de facturas o comprobantes de venta o la falta de exhibición a su requerimiento de libros, documentos, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios, como así también documentación relativa al giro comercial del negocio. En tal sentido, se han previsto sanciones de multa, clausura, pérdida de concesiones, privilegios, decomiso de mercadería, inhabilitación para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades financieras, entre otras, quedando exceptuadas de las presentes disposiciones las micro, pequeñas y medianas empresas, siempre que no detenten posición dominante en el mercado.

- ✓ **Nación. Impuestos Internos. Cigarrillo. Alícuota. Decreto 237/2015 (BO 27/02/2015).** Se extiende, del 1/1/2015 al 31/12/2015, la aplicación de la alícuota del 7% del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos.
- ✓ **Nación. Registro Único de la Cadena Agro-Alimentaria. R. (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca) 32/2015 (BO 24/02/2015).** Se incorpora como actividad dentro del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria a los "**Laboratorios de análisis de calidad**", los cuales podrán ser públicos nacionales, provinciales o municipales y/o privados y deberán tener por finalidad prestar servicios de análisis de calidad de productos por operaciones de compraventa de granos. Asimismo, se establecen los requisitos que deberán cumplir los interesados para realizar la inscripción en el registro y **se aclara que los citados laboratorios de análisis de calidad tendrán que tener la calidad de imparciales, no debiendo pertenecer ni ser administrados por personas que tengan alguna vinculación asociativa, societaria o de interés con algunas de las partes intervinientes en la operación comercial que representa la muestra a analizar.** Vigencia: 25/2/2015.
- ✓ **AFIP. Modificaciones Regímenes de Retención. Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Registros Fiscales de Empresas Mineras, de Proveedores de Empresas Mineras y Titulares de Permisos de Explotación o Cateo. R.G. (AFIP) 3733 (BO 05/02/2015).** En el caso del IVA quedan excluidos de sufrir las retenciones los sujetos que se encuentren excluidos del régimen general de retención del impuesto (R.G. (AFIP) 2854) y que se encuentren inscriptos en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas mineras" (R.G. (AFIP) 3692) y las operaciones efectuadas por las empresas o sociedades pertenecientes al Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto principal sea cumplir funciones de interés público. También podrán oponer la exclusión del régimen de retención los sujetos que se encuentren alcanzados por el régimen fiscal de promoción de Tierra del Fuego y que se encuentren inscriptos en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras". Además, se establece el tratamiento a dar a las retenciones efectuadas para las operaciones realizadas con diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el caso del Impuesto a las Ganancias, los sujetos que se encuentren inscriptos en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras" no sufrirán retenciones del impuesto a las ganancias por aquellos conceptos excluidos del régimen general de retención del impuesto (R.G. (AFIP) 830 Anexo III) y los sujetos alcanzados podrán oponer la exclusión al régimen de retención cuando cuenten con certificados emitidos a beneficiarios que hayan sido incorporados, mediante autorización de la AFIP, al Régimen Excepcional de Ingreso (R.G. (AFIP) 830 Título II) y se encuentren inscriptos en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras". Vigencia: 5/2/2015.

III. Novedades Provinciales:

- ✓ **Comisión Arbitral. Convenio Multilateral. Ordenamiento de Resoluciones Generales. R.G. (C.A.) 1/2015 (BO 24/02/2015).** Como todos los años se actualiza el ordenamiento de las resoluciones generales, en este caso el contenido en la R.G. (C.A.) 2/2014.
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Ingresos Brutos. Cese Retroactivo. R.N. (ARBA) 3/2015 (FN 28/01/2015).** La Agencia determinó el procedimiento que deberá seguir a los fines de disponer el cese de oficio de sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos supuestos en los que se verifiquen, respecto de los mismos y con relación a los 24 períodos mensuales inmediatos anteriores vencidos, en forma concurrente, las siguientes circunstancias: a) falta de presentación de las declaraciones juradas, como contribuyentes del impuesto, correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado. En el caso de contribuyentes comprendidos en ARBANet, se considerará la falta de readecuación de las liquidaciones administrativas que correspondan a esos anticipos y la falta de presentación de las declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos; b) inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el impuesto; c) inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del impuesto; d) inexistencia de regularización de deudas provenientes del impuesto. Asimismo, **se dispone el procedimiento a seguir por los sujetos inscriptos en el impuesto, tanto Locales como los del Convenio Multilateral con sede en la Provincia, para solicitar el cese con efecto retroactivo.**
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. C.O.T. R.N. (ARBA) 4/2015 (FN 28/01/2015).** Se modifican las normas en razón de la disponibilidad de nuevos sistemas informáticos.
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Ingresos Brutos. Contribuyentes Directos. Presentación y/o Pago On-Line. R.N. (ARBA) 6/2015 (FN 29/01/2015).** Se aprueba la quinta etapa del cronograma para la implementación del procedimiento de presentación a través de la web de las declaraciones juradas y/o sus pagos correspondientes a los Contribuyentes Directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos. El detalle de actividades incluidas es amplio, especialmente en lo que hace a servicios profesionales y empresariales, con lo cual se incrementa significativamente el universo de contribuyentes obligados a utilizar esta modalidad. Con respecto a la vigencia surgen las siguientes alternativas: a) en el caso de aquellos Contribuyentes Directos cuya actividad está nominada en la Resolución, el nuevo sistema será de aplicación obligatoria a partir del segundo anticipo del año 2015; b) para aquellos contribuyentes que liquidaban por ARBANET y que fueron excluidos por la ARBA a partir del 1/1/2015, cualquiera fuese su actividad, el régimen es obligatorio desde el anticipo del mes de enero/2015 o, en el caso de futuras exclusiones, desde el anticipo correspondiente al mes siguiente al de la concreción de tal circunstancia; c) para los contribuyentes que se den de alta en alguna de las actividades nominadas el sistema es obligatoria a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formaliza dicha alta.
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Regímenes de Regularización de Deudas. R.N. (ARBA) 7/2015 (FN 30/01/2015).** Se establece, desde el 18/2/2015 y hasta el 30/4/2015, como medida complementaria para la regularización de deudas vencidas hasta el 1/1/2006, una bonificación del 90% de los intereses devengados siempre que se opte por la modalidad de cancelación al contado en una sola cuota o en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que se incluyan en alguno de los siguientes regímenes: a) régimen de regularización para deudas del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos en procesos de fiscalización, de determinación o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas; d) régimen de regularización para deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario y a los automotores, vencidas o devengadas, que no se encuentren

en proceso de ejecución judicial ni en etapa de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa; c) régimen de facilidades de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario y a los automotores que se encuentren en instancia de ejecución judicial.

- ✓ **C.A.B.A. Ingresos Brutos. Procedimiento Inscripción de Oficio. R. (AGIP) 59/2015 (BO 5/02/2015).** Se establece el procedimiento a aplicar en aquellos supuestos en que la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detecte la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en el ámbito de la Ciudad y verifique la falta de inscripción en el tributo por parte de los mismos cualquiera sea su domicilio fiscal, con el objeto de lograr la regularización de su situación fiscal o proceder a su inscripción de oficio. Asimismo, quedan alcanzados aquellos contribuyentes que hayan procedido a efectuar su inscripción en el impuesto como consecuencia de las intimaciones efectuadas por la citada Dirección, denunciando una fecha de inicio de las actividades que no se corresponde con todos los elementos, información e indicios fehacientes que dieron origen al requerimiento oportuno.
- ✓ **C.A.B.A. Régimen Simplificado. Recategorización. R. (AGIP) 95/2015 (BO 24/02/2015).** Se modifican las fechas de recategorización en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la que deberá efectuarse cuatrimestralmente en los meses de enero, mayo y setiembre, mediante declaración jurada remitida por transferencia electrónica de datos, a través de la página web www.agip.gob.ar. Se deja sin efecto la recategorización del mes de marzo.
- ✓ **Santa Fe. Multas por Infracciones a Deberes Formales. R.G. (API) 5/2015 (FN 11/02/2015).** Se duplica el costo de las multas por infracciones a los deberes formales a partir del 1/03/2015.
- ✓ **Santa Fe. Ingresos Brutos. Regímenes de Recaudación sobre Acreditaciones Bancarias. R.G. (API) 6/2015 (FN 13/02/2015).** A partir del 1/03/2015 se establecen incrementos de alícuotas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- ✓ **Tucumán. Ingresos Brutos. Regímenes de Retención y Percepción. R.G. (DGR) 7/2015 (BO 13/02/2015).** Se establecen adecuaciones en los regímenes generales de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa:

- ✓ **Procuración General de la Nación. Competencia Originaria (CSJN). “Costera Criolla SRL c/Provincia de Santa Fe (29/12/2014)”.** Acción Declarativa de Certeza. Procuradora Laura Monti. La empresa de transporte promueve la acción para que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal relativa al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos (enero de 2008 - abril de 2012) a raíz de la actividad de transporte público “interjurisdiccional” de pasajeros que lleva a cabo. Su pretensión se cimenta en la presunta violación de los artículos 31 y 75 (inc. 2 y 13) de la Constitución Nacional y de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (23.548). Señala que la autoridad nacional del transporte fija la tarifa que puede cobrar a los usuarios del servicio, no pudiendo trasladar el costo del impuesto. En consecuencia, el impuesto reclamado por Santa Fe se transforma en un impuesto directo análogo a los coparticipables y, por lo tanto, la provincia se encuentra impedida de ejercer su potestad tributaria, en virtud del inciso b, del artículo 9 de la Ley de Coparticipación. Por lo tanto, continua, a fin de evitar que la actuación del organismo recaudador provincial implique una violación al orden constitucional (en particular a la denominada “cláusula comercial”) se solicita dejar sin efecto la Resolución del Fisco. Finalmente, la procuradora, luego de citar los antecedentes de “Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/Buenos Aires” y “Transportes Don Otto S.A.” (del 30 de octubre de 2012), plantea la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al ser parte la



Consultores

provincia en una causa de carácter federal. De esta forma se mantiene la jurisprudencia pacífica sobre la competencia originaria ante este tipo de planteos.

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. Impuesto a las Ganancias. Cuarta Categoría. “Paracha, Jorge Daniel c/ DGI (2/09/2014)”**. El fisco había reclamado que las rentas obtenidas por Paracha en su actividad como Contador y agente de la propiedad intelectual, desarrollada en el estudio “G. Breuer Sociedad Civil” debían ser computadas como ganancias de tercera categoría en el Impuesto a las Ganancias. Para ello destacar que el actor obtiene sus rentas como integrante de una sociedad civil, y que ésta brinda servicios propios de una profesión liberal, pero organizados en forma de empresa. Sobre el particular sostiene que se encuentra probada en autos la afectación de un patrimonio para llevar a cabo esas tareas profesionales con fines de lucro; la contratación de personal, la utilización de equipos y una estructura organizativa. Por su parte, tanto el Tribunal Fiscal de la Nación, como la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo plantearon que se estaba en presencia de rentas de la cuarta categoría. En particular la Cámara consideró que el hecho de que la prestación de servicios profesionales se realice a través de una sociedad civil organizada como empresa no determina que las rentas dejen de corresponder a la cuarta categoría. Afirmó que para que ello ocurra debe desarrollarse en forma complementaria una explotación comercial distinta de la principal. Por su parte la Corte plantea que si bien las rentas de una Sociedad Civil deben tributar bajo la tercera categoría, sin embargo ese principio encuentra una excepción, que es cuando las mismas se originen en el ejercicio de profesiones liberales.....y en tanto esas actividades no se complementen con una explotación comercial. Por lo tanto, no basta que la actividad profesional desarrollada en los referidos entes tome forma de empresa, para calificar las rentas como de tercera categoría, sino que para ello se requiere que tal actividad se complemente con una explotación comercial distinta de aquélla. En consecuencia, la organización como empresa (siempre que no se trate de una sociedad de capital) no tiene incidencia en la calificación de una ganancia dentro de la cuarta o tercera categoría. Finalmente, se confirma la sentencia apelada.

- ✓ **ARBA. Informe Técnico N° 2/2015. Ingresos Brutos. Exención. Actividad Desarrollada en Establecimientos Ubicados en la Provincia de Buenos Aires con Ingresos no Superiores a \$ 60.000.000. Reintegros de Exportación**. El área de fiscalización del organismo recaudador consulta si los importes recibidos en conceptos de reintegros de exportación deben ser computado a los fines de establecer el monto máximo hasta el cual las exenciones de las leyes 11.490 y 11.518 (Pacto Fiscal) continúan teniendo vigencia. Por su parte, el área asesora manifiesta que se estima que los importes recibidos en el carácter referido tienen su origen o razón de ser en el desarrollo de la actividad del exportador y, por ende, forman parte de la retribución obtenida por su ejercicio. De tal forma el ingreso recibido del Estado funciona como una compensación del menor precio de venta recibido desde el exterior. En consecuencia, representan ingresos, claramente, retribuyen la actividad desarrollada por el exportador, no obstante que se encuentren excluidos de los alcances del tributo analizado. Siguiendo con su razonamiento concluye que a los fines de la aplicación del artículo 25 de la Ley N° 14.200 (Impositiva para el año 2011), concordantes anteriores y posteriores, corresponde incluir en el total de ingresos “gravados, no gravados y exentos”, los montos recibidos en concepto de “reintegros a las exportaciones”. **Recordemos que hoy el artículo 29 de la Ley 14.653 (Ley Impositiva 2015) establece que “Suspéndense los artículos 39 de la ley 11490, 1, 2, 3 y 4 de la ley 11518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12747....La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los arts. 32 de la L. 12879 y 34 de la L. 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)”**.

- ✓ **Sala III. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Defraudación. Presunción de Dolo. “Megatom S.A. c/DGI (27/11/2014)”.** El Tribunal Fiscal de la Nación decidió revocar la resolución dictada por la AFIP, en virtud de la cual se aplicó a la contribuyente una multa equivalente a un tercio del mínimo legal, o sea de dos veces el importe del Impuesto al Valor Agregado presuntamente evadido, por el período fiscal 6/2008, con sustento en los artículos 46 y 47, inc. c) de la ley 11.683. Para así decidir, el organismo fiscal había ponderado que de las registraciones del contribuyente se detectaron operaciones con un proveedor incluido en la base E-APOC de la AFIP-DGI y que el ajuste practicado por la fiscalización actuante fue posteriormente conformado por la contribuyente, quien presentó la declaración jurada rectificativa correspondiente al período fiscal 6/2008. El Tribunal, por su parte, expresó que el único argumento expresado por el Fisco para impugnar el crédito fiscal de la actora fue que la empresa proveedora (Constructora Los Cerros SRL) se encontraba incluida en la base E-APOC, pudiéndose evidenciar además que su inclusión habría sido efectuada luego de realizadas las operaciones ya que dicha proveedora fue cargada en el año 2009, por lo tanto no fue probado el elemento subjetivo para la aplicación de la sanción por defraudación. Finalmente, la Cámara sentenció que la autoridad administrativa tributaria no ha probado en autos que la materialidad de la conducta atribuida a la actora a título de dolo, toda vez que si la contribuyente ingresó un tributo inferior al que le correspondía al presentar la declaración jurada del IVA por el período fiscal indicado (6/2008), ello en modo alguno permite tener por razonablemente acreditada la presencia en el caso del necesario elemento subjetivo intencional, y en este aspecto la resolución que aplica la multa no explica fundadamente la razón por la que correspondería tener por presumida, en el caso, la voluntad de producir declaraciones engañosas o incurrir en ocultaciones maliciosas, de manera que si la resolución sólo hizo referencia a las facturas de un proveedor que habría estado incluido en las bases del ente fiscal, sin que se desarrollaran otros argumentos demostrativos de la conducta que tipifica la ley, no es posible mantener la presunción de defraudación. La presentación de una declaración jurada inexacta no es constitutiva del dolo. En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto por la AFIP. En este fallo, como todos los que citamos sobre esta temática, tiene una gran relevancia la Instrucción 6/2007 la cual, en el apartado 3.4.2.2. establece que 3.4.2.2. *“no corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 45, cuando los responsables presenten la declaración jurada con anterioridad a la notificación de la vista referida en el artículo 17 (con que se inicia el procedimiento de determinación administrativa del gravamen). En estos supuestos, la falta de presentación debe encuadrarse en las previsiones del artículo 38 y/o, en su caso, en las del artículo 39”.* En consecuencia, los funcionarios fiscales, a la hora de instruir sumarios, se ven forzados a encuadrar conductas referidas a omisiones como defraudaciones (en general aplicando las presunciones del artículo 47), puesto que de lo contrario no tienen posibilidad de aplicar una sanción material, salvo una flagrante conducta dolosa por parte del contribuyente que rectifica su declaración jurada a instancia de una fiscalización. Ahora bien, si el hecho base a los fines de la aplicación del artículo 47 está correctamente acreditado por el fisco, será cuestión de la casuística y del tribunal que lo analice, habiendo numerosos fallos en ambos sentidos, tal cual exponemos informe tras informe.

V. Temas a Seguir:

- ✓ **AFIP. Impuesto al Valor Agregado. Confección y Declaración Jurada Vía Web. R.G. (AFIP) 3711 (B.O. 22/01/2015).** Más allá de no haber una aclaración formal por parte de la AFIP con respecto a los sujetos alcanzados por la norma, ante distintas Cámaras empresariales funcionarios del fisco, de manera informal, han aclarado que se encuentran excluidos del régimen por la totalidad de las operaciones quienes estén inmersos en alguna de las siguientes situaciones: a) Empresas promovidas; b) Proveedores de empresas promovidas; c) **Contribuyentes que realicen operaciones de exportación;** d) Responsables que soliciten reintegros por operaciones de bienes de capital; e) Sujetos con "Régimen de Reintegro de Retenciones Agropecuarias"; f) Sujetos adheridos al "Régimen Agropecuario con Pago Anual"; g) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 25080 y su modificación - Inversiones para bosques cultivados; h) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 26093; i) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 26190; j) Sujetos alcanzados por los beneficios de la ley 26566. Es decir, **por ejemplo** un sujeto que realicé sólo venta de bienes y no realice exportaciones (o cualquiera de las situaciones previstas específicamente en la Resolución) ingresa al régimen on-line de declaración del IVA. Ahora, si realiza exportaciones, hasta el día de hoy, estaría fuera del régimen y debería seguir declarando sus operaciones bajo la plataforma del sistema SIAP. Por último, recordemos que el régimen tiene vigencia para las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1 de julio de 2015, más allá que el nuevo sistema ya puede ser utilizado a partir del 1 de febrero de 2015.
- ✓ **AFIP. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas. R.G. (AFIP) 3726 (BO 26/01/2015).** El Fisco ha ratificado la entrada en vigencia del régimen a partir del 1/03/2015, más allá de las dificultades técnicas del mismo organismo al momento de implementar el sistema (que continúan en el día de hoy) y de las complicaciones que genera en las empresas, especialmente en lo relativo a los circuitos de pago a proveedores. Recordemos que en esta primera etapa se incluyen a las retenciones y/o percepciones de los regímenes de seguridad social y las referidas al Impuesto a las Ganancias de Beneficiarios del Exterior.
- ✓ **AFIP. Registro de Operaciones Inmobiliarias y Régimen de Información. Entrada en Vigencia. R.G. (AFIP) 2820 (BO 05/05/2010).** En el caso de las operaciones relacionadas con inmuebles urbanos se prorroga la entrada en vigencia por medio de la R.G. (AFIP) 3.743, cuyo alcance expusimos en el apartado de novedades nacionales. Recordemos que la norma, entre otras cuestiones crea un "**Régimen de Información**" por parte de los sujetos obligados a empadronarse en el "Registro" que asuman el carácter de locador, arrendador, cedente o similar, aplicable a la locación o sublocación de bienes inmuebles, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing, que en su conjunto representen un ingreso superior o igual a \$ 8.000 mensuales, o se trate de inmuebles rurales que integren una unidad de explotación de 30 hectáreas o más, con independencia del ingreso que generen para el locador o similar. También abarca la locación de espacios o superficies fijas o móviles delimitados dentro de bienes inmuebles (locales comerciales, "stands", góndolas, espacios publicitarios, cocheras, bauleras, localización de antenas de telefonía celular, etc.). Bajo ciertas condiciones, se encuentra incluida en el régimen la cesión de derechos reales a título oneroso sobre inmuebles urbanos (excepto hipoteca y anticresis) y la cesión de derechos reales a cualquier título, oneroso o gratuito, sobre inmuebles rurales (excepto hipoteca y anticresis). La información deberá ser remitida mediante transferencia electrónica de datos en la Web de la AFIP hasta el día 26 del mes inmediato al que el sujeto quede incluido en el régimen.

- ✓ **AFIP. Monotributo. Utilización de los Talonarios de Facturación Impresos con Anterioridad al 01/11/2014. Régimen de Información. R.G. (A.F.I.P.) 3704 (BO 06/01/2015).** Recordamos que el 31/03/2015 vence el plazo para informar a la AFIP (*Servicio: “Régimen de Información de Comprobantes en Existencia” dentro de “Autorización de Impresión de Comprobantes”*) las facturas “C” sin CAI que tengan en su poder los “monotributistas”. Recordamos, sólo podrán seguir utilizando sus talonarios impresos con anterioridad al 1/11/2014 siempre que: a) cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal antes del 31/03/2015 y b) no hubieran utilizado talonarios impresos conforme a lo previsto por la resolución general 3665. Como siempre mencionamos estos cambios no sólo tienen impacto sobre aquellos sujetos que son “monotributistas”, sino también sobre quienes son compradores, prestatarios o locatarios de estos, en particular al momento de analizar la validez de los comprobantes que emiten estos sujetos.
- ✓ **AFIP. Nuevo Régimen de Información de Ventas y Compras. R.G. (AFIP) 3685 (BO 22/12/2014).** Al día de hoy sigue pendiente la publicación por parte de la AFIP en el micrositio <http://www.afip.gob.ar/comprasyventas> de la nómina de “otros” sujetos obligados, más allá que las obligaciones del nuevo régimen, aunque de forma diferida, tienen vigencia desde el 1/1/2015. Igualmente, más allá de la mencionada publicación la norma define ya define un universo de sujetos pasibles del régimen tal cual explicamos en los informes anteriores.
- ✓ **AFIP. Exclusión de Monotributistas. Boletín Oficial del 2/03/2015.** Como mencionamos en todos nuestros informes el primer día hábil de cada mes la AFIP, de conformidad con la R.G. 3.640, publica una extensa lista de sujetos excluidos del Monotributo. Sugerimos como rutina tener en agenda la lectura de la misma ya sea que uno pertenezca al régimen o que tenga proveedores que lo utilicen. Además, si entendemos que esos sujetos pasarán a ser inscriptos a partir de su exclusión, los mismos quedarían inmersos en las obligaciones establecidas por la R.G. 3.685 relacionada con el nuevo régimen informativo de compras y ventas (en sustitución del CITI Compras y del CITI Ventas), la cual está vigente desde el 1/1/2015.